

3134600344

C. JESUS ANTONIA SOSA OLIVAS
AV. MORELOS No. 1206-15 OTE
COLONIA CENTRO
TORREÓN, COAHUILA

ASUNTO: REVOCACIÓN No. 251/05
Se emite Resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 251/05, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 01 de Julio de 2005, y recibido en la Oficialia de partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, en la misma fecha, la **C. JESÚS ANTONIA SOSA OLIVAS**, Por su propio derecho, intenta recurso Administrativo de Revocación en contra del acto administrativo consistente en el Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo con que se pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal numero 1343041111, manifestando desconocimiento de dicho crédito y de su constancia de notificación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II y VI inciso a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 23 de Diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de Julio de 2002, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de

Zaragoza y los artículos 124 fracción VI, y 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede a sobreseer el presente Recurso Administrativo de Revocación intentado en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Con fecha 20 de Junio de 2005, se le notifico el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, relativo al No. de Crédito 1343041111, por la cantidad de \$386.00 pesos.

II.- Inconforme con el acto antes señalado, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2005, y recibido en la Oficialia de partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, en la misma fecha, la **C. JESÚS ANTONIA SOSA OLIVAS**, Por su propio derecho, intenta recurso Administrativo de Revocación en contra del acto administrativo consistente en el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo con que se pretende hacer efectivo el cobro del Crédito Fiscal identificado con el No. 1343041111, manifestando desconocimiento de dicha multa, así como de la notificación de la misma.

Por lo anterior expuesto mediante oficio No. DJ/3390/2005, de fecha 29 de agosto de 2005, legalmente notificado el día 15 de septiembre de 2005, se le dio a conocer la multa de fecha 28 de junio de 2004, emitido por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, así como acta de notificación de fecha 06 de agosto de 2004, por lo anterior la C. JESÚS ANTONIA SOSA OLIVAS, de acuerdo al artículo 129 , contando con un plazo de 45 días para presentar ampliación del recurso, y al no realizar su escrito de ampliación se tiene por precluido su derecho para presentar ampliar su recurso administrativo de revocación..

En su escrito de interposición de recurso , el recurrente manifiesta el siguiente agravio:

PRIMERO.- El procedimiento de cobro coactivo que hoy se tila de ilegal, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación , en atención a que el mismo se funda en documentos determinantes que a mi representado le resultan desconocidos.

SEGUNDO.- El procedimiento administrativo de ejecución que hoy se recurre, es ilegal en atención a que dentro del mismo no se cumplieron las formalidades esenciales, lo anterior en virtud de que el ejecutor designado en el mandamiento de ejecución en ningún momento se identificó con las formalidades esenciales que se requiere llevar a cabo dicha diligencia

TERCERO.- El procedimiento de Cobro Coactivo, resulta ser ilegal y violatorio de lo dispuesto por los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional.

De la sola lectura que se realice a los mandamientos de ejecución, requerimiento de pago y embargo, se puede desprender que dichos actos de autoridad incumplen con lo dispuesto por el artículo 152, en atención a que la designación del personal ejecutor no corrió a cargo del Jefe de la Oficina Exactora quien lleno el espacio en blanco fue el ejecutor.

El recurrente en su escrito ofrece como pruebas de su intención, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL IMPUGNADOS LOS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE ABIERTO A MI NOMBRE DE ESTA DEPENDENCIA.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre de la recurrente y las pruebas exhibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación esta autoridad procede a entrar al examen del agravio Primero manifestado por el recurrente, mismo que deviene Insuficiente por Infundado para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución que se pretende impugnar, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Niega el recurrente, conocer la multa, así como la notificación de la multa relativo al No. de crédito 1343041111, emitida por la Recaudación de Torreón, Coahuila.

Ahora bien, lo argumentado por el recurrente deviene a todas luces Ineficaz por Infundado, ya que mediante oficio No. DJ/3390/2005, de fecha 29 de Agosto de 2005, se le dio a conocer la multa de fecha 28 de junio de 2004, así como su acta de notificación de fecha 06 de Agosto de 2004.

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1397/2006

Aunado a lo anterior, el recurrente contaba con un plazo de 45 días para presentar la ampliación del recurso, y al no hacerlo se le tiene por precluido su derecho de formular los agravios, por lo tanto el acto de autoridad que se le dio a conocer se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se notifico legalmente de acuerdo al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación esta autoridad procede a entrar al examen del agravio segundo y tercero manifestado por el recurrente, mismo que deviene suficiente por fundado para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución que se pretende impugnar, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

Alega el recurrente, que el procedimiento administrativo de ejecución que hoy se recurre, es ilegal en atención a que dentro del mismo no se cumplieron las formalidades esenciales del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior en virtud de que el ejecutor designado en el mandamiento de ejecución en ningún momento se identifico con las formalidades esenciales que se requiere para llevar a cabo dicha diligencia, así como también que la designación del personal ejecutor no corrió a cargo del jefe de la oficina exactora, ya que de la misma lectura se puede desprender el hecho de que no fue el citado jefe de la oficina exactora quien lleno el espacio en blanco.

Resulta totalmente fundado, el agravio vertido por el recurrente por lo que esta autoridad deja sin efectos el acto para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, ya que de las pruebas que obran en el expediente a cargo de esta autoridad, se podrá observar que el Mandamiento de Ejecución relativo al crédito No.1343041111 y por ende el acta de Requerimiento de Pago y Embargo llevada a cabo el día 30 de junio de 2005, ya que resultan ilegales, toda vez que la primera resolución señalada carece de validez legal en virtud de que la Autoridad emisora no designó propiamente al notificador-ejecutor, pues en el Mandamiento de Ejecución en cuestión se observa que esta señalado con letra distinta al resto del documento el nombre de la autoridad ejecutora, lo cual hace suponer una demostración idónea de que no lo nombró la autoridad competente para ello, por lo cual se concluye que dicho acto impugnado carece de los requisitos establecidos por los artículos 38 fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, el Mandamiento de Ejecución en cuestión y en consecuencia el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 30 de junio de 2005, resultan ilegales, ya que, el sentido del Mandamiento de Ejecución que se dirija al gobernado, a fin de requerirle el pago de un crédito fiscal, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38 y 152 del Código Fiscal de la

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1397/2006

Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmado y emitido por autoridad competente, precisar el nombre del gobernado al que va dirigido, su objeto, así como el de la o las personas que hayan sido designadas y que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia respectiva; por tanto, resulta incuestionable que el hecho de que en el Mandamiento de Ejecución se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a su texto general y otro a los datos específicos relacionados con la designación del ejecutor que habrá de diligenciarlo, revela que éste no cumple los requisitos mencionados, sino que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los mencionados artículos 16 Constitucional, así como las formalidades previstas en los diversos 38 y 152 del Código Fiscal de la Federación de ahí que resulte procedente que esta autoridad en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación se deje sin efectos el acto antes impugnado, dejando a salvo la facultad de la autoridad para reponer el acto viciado en términos del artículo 133-A fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de la multa emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, con No. De Control 10152353000491, relativo al No. De Crédito 1343041111, en cantidad de \$386.00 pesos.

SEGUNDO.- SE DEJA SIN EFECTOS el mandamiento de ejecución, para salvaguardar las facultades de la autoridad al emitir un nuevo acto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento de la contribuyente que cuenta con un plazo de **cuarenta y cinco días** siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
Saltillo, Coah; a 04 de mayo de 2006
EL DIRECTOR JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

- c.c.p. Lic. Alfonso Yáñez Arreola.- Director General de Recaudación.- Ciudad.- Para su conocimiento.
- c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución .- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.
- c.c.p. Lic. Emilio Rodríguez Chacon.- Recaudador de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su conocimiento y Notificación Personal.
- c.c.p. Archivo. Folio No 1974

LMG/RSL